



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Medio de Control: Reparación Directa

Radicación: 81001-3331-001-2017-00011-00

Demandante: Luz Margui Carrascal Arciniegas.

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Tema: Acción Electoral

Decisión: Rechazo de demanda

Decide la Sala, sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Luz Margui Carrascal Arciniegas contra la Procuraduría General de la Nación, para lo cual se revisará si fue corregida en los términos indicados en el artículo 170 del CPACA.

El Despacho por auto de fecha 21 de abril de 2017, resolvió inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Luz Margui Carrascal Arciniegas contra la Procuraduría General de la Nación, al considerar que se incurrió en algunas deficiencias, así: indebida acumulación de pretensiones, falta de estimación razonada de la cuantía, no haber allegado copia del acto acusado ni las copias de la demanda para los traslados a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial.

La demandante interpuso el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, siendo resuelto por este Despacho en auto de fecha 29 de junio de 2017¹, notificado el día 30 de junio de 2017, a través de correo electrónico, se repuso sólo en lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía y las copias de la demanda para el traslado a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, confirmándose los numerales 1° y 3°, es decir, la indebida acumulación de pretensiones y no haber allegado el acto acusado contenido en el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016.

La demandante interpuso el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda interrumpiendo el término inicial de diez (10) días, debiendo contabilizarse, a partir de la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de reposición, como lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso².

¹ Folios 42 a 46.

² Artículo 118 del CGP. " (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)"

25:20PM
25/04/2017
Luz

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-3331-001-2016-00011-00
Demandante: Luz Margui Carrascal Arciniegas.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Observa la Sala que la parte demandante, en el recurso de reposición manifestó bajo la gravedad de juramento que la copia del acto administrativo contenido en el Decreto N° 3636 del 8 de agosto de 2016, no fue entregada al momento de la notificación de su desvinculación, por lo que el Despacho antes de admitir la demanda podrá solicitar a la Procuraduría General de la Nación que allegue el mencionado Decreto, mediante el cual se nombró de la lista de elegible al Procurador Judicial I, en remplazo de la demandante en aplicación del parágrafo segundo del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Sin embargo, advierte la Sala que no corrigió en los términos indicados en auto inadmisorio de fecha 21 de abril de 2017, tal como lo afirma el informe secretarial³, es decir, lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, por lo que de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011⁴, se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE de plano la demanda presentada por la señora Luz Margui Carrascal Arciniegas contra la Nación- Procuraduría General de la Nación, en lo referente a la indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

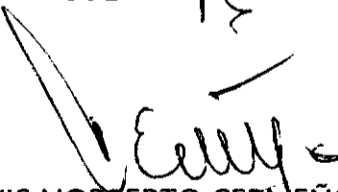
SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR por Secretaría las presentes diligencias, previa anotación correspondiente en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada Ponente


SALVAMENTO DE VOTO
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

³ Folio 50

⁴ "Artículo 170. Inadmisión de la demanda: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"